

DISPOSICIONES LITÚRGICAS DE LOS SÍNODOS Y CONCILIOS DE LA IGLESIA EN ESPAÑA

José Antonio Goñi Beásoain de Paulorena

Pamplona

Desde sus inicios, la Iglesia ha tomado sus decisiones trascendentes de modo colegial a través de sínodos o concilios. Así, desde el Concilio de Jerusalén, realizado en los tiempos apostólicos, hasta el reciente Concilio Vaticano II, se han sucedido una larga serie de reuniones del colegio de los obispos, en pleno o en parte, para debatir algún asunto de la vida de la Iglesia que requería profundización.

Y como no, también la liturgia ha ocupado la atención de los concilios. La encontramos presente en el primer concilio ecuménico que tuvo lugar en Nicea en el año 325, donde se acordó la determinación de la fecha de la Pascua, hasta el último concilio, el Vaticano II, que dedicó una de sus cuatro constituciones a la liturgia, titulada *Sacrosanctum Concilium*, cuyo 50º aniversario se cumplirá el próximo 4 de diciembre, que asentó los principios teológicos de la liturgia y marcó las líneas para llevar a cabo una profunda reforma celebrativa. Pero no sólo en estos concilios universales ha estado presente la liturgia en los debates de los padres, sino también en concilios nacionales o provinciales y en los sínodos locales.¹ Y es concretamente este tema el que será objeto de nuestro estudio: la presencia de la liturgia en los sínodos y concilios no universales, circunscribiéndonos al ámbito geográfico de la Iglesia hispana o española.²

Dado que es la liturgia el tema a estudiar, utilizaremos criterios litúrgicos a la hora de agrupar los sínodos y concilios y establecer las diferentes épocas

¹ Si bien los términos sínodo y concilio son etimológicamente sinónimos, se emplea el término concilio cuando la reunión supera las fronteras de una diócesis, englobando varias diócesis o toda la Iglesia, y el término sínodo cuando la reunión afecta a una única diócesis.

² La relación de los sínodos y concilios que tuvieron lugar en la Iglesia española puede consultarse en las voces “Concilios nacionales y provinciales”, cuyo autor principal es G. Martínez, y “Sínodo”, preparada por L. Ferrer, del *Diccionario de historia eclesíastica de España*, dirigido por Q. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez y J. Vives Gatell, y publicado por el Instituto Enrique Flórez del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid en los años 1972-1975.

en nuestro recorrido histórico. Concretamente son cuatro los períodos que podemos establecer.

El primer periodo abarca todo el primer milenio de la historia de la Iglesia hispana y tiene como denominador común que en ese tiempo se celebraba el culto cristiano en toda la península Ibérica y parte del sur de Francia con un rito litúrgico propio, conocido como liturgia hispano-mozárabe y que fue necesario regular en algunos momentos.

El segundo periodo queda delimitado por la supresión del rito hispano-mozárabe a inicios del segundo milenio, de una parte, y por el Concilio de Trento, a mediados del siglo XVI, de otra. En este tiempo en España se celebraba siguiendo el rito romano, pero existía cierta libertad de adaptación, esto es, todo no estaba establecido y regulado por Roma, de modo que los obispos tocaron temas litúrgicos en sus reuniones sinodales o conciliares.

El tercer periodo parte del Concilio de Trento y finaliza en el Concilio Vaticano II. Es un tiempo en el que, como veremos, la liturgia viene fijada casi totalmente por Sede Romana, así que no será objeto de los debates sinodales.

Finalmente, el último periodo, en el que nos encontramos actualmente, comenzó tras el Concilio Vaticano II y la reforma litúrgica que delineó. Se trata de un tiempo en el que algunas cuestiones quedan reservadas a la determinación del obispo o de las conferencias episcopales.

1. Disposiciones conciliares respecto a la liturgia hispano-mozárabe

Durante todo el primer milenio de la historia de la Iglesia, en la península Ibérica, alcanzando incluso el sur de Francia, se celebraba la fe con el rito hispano-mozárabe. La formación de este rito fue lenta y en este proceso intervinieron tres sedes metropolitanas: Sevilla, Toledo y Tarragona. Algunos de sus aspectos fueron señalados en los sínodos y concilios de la época, siendo normalmente regulados aquellos elementos que eran causa de discordia o de disparidad entre los diferentes lugares.

Así, desde el punto de vista litúrgico, podemos englobar en un primer bloque todos estos sínodos y concilios, más allá de que tanto religiosa como políticamente fuera cambiando la situación que vivían los cristianos de aquel tiempo, que pasaron de vivir en el Imperio romano, a formar parte del reino visigótico y, después, quedar bajo la dominación musulmana.

Las decisiones litúrgicas adoptadas en los sínodos y concilios podemos agruparlas en torno a los diferentes temas que describimos a continuación.

1.1. EL PRISCILIANISMO Y SUS CONSECUENCIAS LITÚRGICAS

Prisciliano,³ nacido en Galicia, de familia noble y bien instruido culturalmente, comenzó a predicar en torno al año 375 una doctrina ascética muy rígida, instando a la Iglesia a abandonar la opulencia y las riquezas para volver a unirse con los pobres. Alcanzó gran popularidad, aunque trajo la hostilidad de algunos obispos que condenaron estas doctrinas en un concilio celebrado en Zaragoza el año 380. Allí se sancionaron también algunas prácticas litúrgicas extendidas entre los priscilianos como ayunar los domingos (canon 2) o ausentarse de la iglesia en tiempo de Cuaresma (canon 2) o los veintiún días que distan del 17 de diciembre al 6 de enero (canon 4).⁴

Después el Concilio I de Toledo, del año 400, volvió a condenar el priscilianismo.

1.2. EL PASO DEL ARRIANISMO AL CATALICISMO

El año 598, en el Concilio III de Toledo, el catolicismo pasó a ser la religión oficial del reino visigodo. Hasta entonces el arrianismo había imperado en la península Ibérica ya que esta herejía había sido propagada entre los pueblos germánicos, que habían conquistado la provincia Hispania del Imperio romano.

1.2.1. El arrianismo

Arrio⁵ fue un presbítero de Alejandría (Egipto) que vivió entre los años 256-336. En su doctrina defendía que solo Dios Padre era ingénito y preexistente desde el principio. De modo que hubo un tiempo en el que el Hijo no existía, y fue creado por el Padre, antes del principio de los tiempos y de la creación. El Hijo, por tanto, es la primera creatura creada directamente por el Padre; el resto de la creación es obra directa del Hijo, por voluntad del Padre. Y el Hijo no había sido creado de la misma sustancia o naturaleza del Padre, ya que esto significaría, por una parte, una escisión en el ser divino y, por otra,

³ Cf. INSTITUTO PATRÍSTICO AUGUSTINIANUM, *Patrología. 3. La edad de oro de la literatura patristica latina* (BAC Normal 422), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1993, 159-165; M. SIMONETTI, "Prisciliano-Priscilianismo", en A. DI BERARDINO (ed.), *Diccionario patristico y de la antigüedad cristiana 2* (Verdad e Imagen 98), Sigüeme, Salamanca 1992, 1834-1835.

⁴ Cf. J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Enrique Flórez, Barcelona-Madrid 1963, 16.

⁵ Cf. J. QUASTEN, *Patrología. 2. La edad de oro de la literatura patristica griega* (BAC Normal 217), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1994, 10-16; M. SIMONETTI, "Arrio-Arrianismo", en A. DI BERARDINO (ed.), *Diccionario patristico y de la antigüedad cristiana 1* (Verdad e Imagen 97), Sigüeme, Salamanca 1992, 230-236.

un ser semejante a Dios y Dios no puede tener ningún semejante. De modo que el Hijo ha sido creado y no engendrado. Y es inferior al Padre y subordinado a él. El Hijo es también Dios, pero de autoridad, rango y gloria inferiores al Padre. El Hijo ocupa un lugar intermedio entre el Padre y la creación. El Espíritu Santo habría sido la primera creatura del Hijo, ocupando un tercer puesto en la graduación divina.

La doctrina arriana, extendida en la época, fue denunciada como contraria a la tradición pues atacaba a la esencia de la fe ya que, según este planteamiento, la redención habría sido realizada por Jesucristo, que no era verdaderamente Dios, y por tanto no era capaz de redimir a la humanidad. Pero dado que Arrio no se retractaba, fue convocado un concilio ecuménico en Nicea el año 325, en el que participaron unos 250 obispos, casi todos orientales, que condenó las proposiciones arrianas y que definió que el Hijo era de la misma substancia del Padre, en griego *homooúsios*. Y así quedó reflejado en la profesión de fe que redactaron, la cual, con las precisiones posteriores del Concilio de Constantinopla (381), es recitada hoy en día en la misa y se conoce con el nombre de credo nicenoconstantinopolitano.

Sin embargo, el arrianismo no desapareció y fue propagado entre los pueblos germánicos, particularmente visigodos, vándalos, burgundios y ostrogodos. La expansión llevada por los pueblos a inicios del siglo V les llevó hasta la península Ibérica donde iniciaron su reino hasta la invasión árabe iniciada en el año 711. Los suevos se asentaron en el norte y los visigodos en el centro y sur. De esta manera llegó la fe arriana hasta la actual España, quedando la Iglesia católica arrinconada.

1.2.2. La conversión del reino visigodo⁶

En el año 589, convocados por Recaredo, rey de los visigodos, 68 obispos procedentes de todas las provincias de Hispania y del sur de la Galia (Narbona, Nimes y Elna) se reunieron en Toledo. El rey declaró que dos años antes había profesado la fe católica y que deseaba que esa fuera la religión oficial de su reino. Ya algunos años antes los suevos, que ocupaban el noroeste de la península habían acogido el catolicismo.

La asamblea ratificó las profesiones de fe de los Concilios de Nicea (325) y Constantinopla (381), abjurando del arrianismo.

Desde ese momento todo el territorio español profesaba la fe católica.

⁶ Cf. J. ORLANDIS, *Historia del reino visigodo español: los acontecimientos, las instituciones, la sociedad, los protagonistas*, Rialp, Madrid 2003, 80-86; VIVES, *Concilios visigóticos*, 107-146.

1.2.3. La recitación del Credo en la misa

Este importante acontecimiento histórico tuvo también sus consecuencias litúrgicas. El Concilio decretó que, a partir de entonces, fuera recitado el Credo constantinopolitano en la misa, antes de la recitación del Padrenuestro (cf. canon 2),⁷ siguiendo las costumbres de las Iglesia orientales. Así, por una parte resplandecía en la mente de todos pura, clara y precisa la verdadera noción de Dios, quedando claro que quienes podían comulgar eran los que profesaban la fe de la Iglesia católica, y, por otra parte, los corazones del pueblo se acercaban purificados por la fe a recibir el cuerpo y la sangre de Jesucristo.⁸

El Credo, o Símbolo de la fe, era un elemento esencial de la liturgia bautismal: el neófito debía profesar su fe antes de ser bautizado. Sin embargo, las herejías hicieron que se fuera introduciendo en la misa para manifestar la adhesión a la fe verdadera. En Oriente su uso ya estaba generalizado en el siglo VI. En Occidente tardó más en extenderse a todas las liturgias. La liturgia hispano-mozárabe fue la primera que en Occidente introdujo el Credo en la eucaristía.

Dos peculiaridades distinguen la recitación del Credo en el rito hispano-mozárabe de las demás familias litúrgicas: en primer lugar, el Credo se dice siempre en todas las misas y no sólo en los domingos o en los días más solemnes; y, en segundo lugar, el Credo se situó antes del Padrenuestro como preparación para la comunión y no entre la liturgia de la palabra y la liturgia eucarística.

Además, en la fórmula adoptada para la profesión de fe se siguió el texto constantinopolitano con algunas modificaciones. Particularmente se explícito lo relativo a la procedencia del Hijo respecto del Padre, ya que ese era el punto clave de la herejía arriana y que, por tanto, debía quedar muy claro en los neo-conversos al catolicismo. Aparece, además, por primera vez la inclusión del Hijo al hablar de la procedencia del Espíritu Santo (*Filioque*), que fue uno de los puntos neurálgicos de las posteriores disputas entre la Iglesia de Roma y la Iglesia de Constantinopla.

⁷ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 125.

⁸ Cf. J. PINELL, "Credo y comunión en la estructura de la misa hispana, según disposición del III Concilio de Toledo", en *El Concilio III de Toledo. XIV centenario 589-1989*, Arzobispado de Toledo - Caja Toledo, Toledo 1991, 333-342.

Credo constantinopolitano⁹

Credimus in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem caeli et terra, visibilium omnium et invisibilium.

Et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei, natum ex Patre ante omnia saecula, Deum verum de Deo vero, natum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt.

Qui propter nos homines et salutem nostram descendit de caelis, et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et humanatus.

Et crucifixus est pro nobis sub Pontio Pilato et sepultus est et resurrexit tertia die, ascendit in caelum, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus cum gloria iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis.

Et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem ex Patre procedentem, cum Patre et Filio adorandum et conglorificatum, qui locutus est per sanctos prophetas.

Et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam.

Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum.

Expectamus resurrectionem mortuorum, et vitam futuri saeculi.

Amen.

Credo del Concilio III de Toledo¹⁰

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, visibilium omnium et invisibilium conditorem.

Et in unum Dominum Iesu proprium Filium Dei Unigenitum, ex Patre natum ante omnia saecula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum non factum, homousyon Patri, hoc est, eiusdem cum Patre substantia, per quem omnia facta sunt, quod in caelo et quae in terra.

Qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria Virgine homo factus.

Passus est sub Pontio Pilato, sepultus, tertia die resurrexit, ascendit in caelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus est in gloria iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis.

Et in Spiritum Sanctum, Dominum vivificantem, et ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et conglorificandum, qui locutus est per prophetas.

In unam catholicam et apostolicam Ecclesiam.

Confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum.

Expectamus resurrectionem mortuorum, vitam futuri saeculi.

Amen.

⁹ DH 150. El texto del Credo conciliar está en griego, como versión latina transcribimos el texto de Dionisio el Exiguo (t544), que se encuentra en Dz 86, texto además contemporáneo al Concilio III de Toledo.

¹⁰ VIVES, *Concilios visigóticos*, 113-114.

La recitación del Credo en este momento de la misa modificó el rito de la fracción del pan que, ritualmente, tiene lugar poco después, originando una de las peculiaridades significativas de la liturgia hispana: el pan se va partiendo y colocando en forma de cruz sobre la patena, mientras se van enumerando las fases del misterio de Cristo: encarnación, nacimiento, pasión, muerte, resurrección, gloria y reino.¹¹ Tal y como aparecen en el Credo: “*et incarnatus est de Spiritu Sancto et María Virgine homo factus, passus est sub Pontio Pilato, sepultus, tertia die resurrexit, ascendit in callos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus est in gloria iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis*”. Así, en el momento en el que la comunidad va a participar del cuerpo y la sangre de Cristo, se pone en evidencia la relación de este sacramento con todo el misterio de Cristo, desde su encarnación hasta la gloria futura. Y también guarda relación numérica con los siete sellos que cierran el libro del Cordero descrito en el Apocalipsis (cf. Ap 5, 1-5), que Cristo puede abrir.

A estos siete misterios de la vida de Cristo contenidos en el Credo se añadieron después dos más que cuentan con celebración litúrgica propia: circuncisión y aparición (epifanía).

1.3. INJERENCIAS DE OTROS RITOS LITÚRGICOS

Al rito hispano llegaron usos litúrgicos procedentes de otros ritos que intentaban suplantar algunos de sus elementos genuinos. Así ocurrió con el intento de romanización llevado a cabo en la provincia Bracarense, el rechazo de la fiesta de la anunciación de la Virgen María o el recuerdo que la comunión dada bajo las dos especies debía hacerse por separado.

1.3.1. El intento de romanización de la provincia Bracarense¹²

En el noroeste de la península Ibérica se habían asentado los suevos, cuyo reino había abjurado del arrianismo convirtiéndose a la fe católica en el año 561. Es por ello que se mantenían distantes del reino visigodo imperante en el resto de la península. Y, además, miraban con recelo ciertas prácticas litúrgicas del rito hispano.

De ahí que el obispo de Braga Profuturo enviara una consulta al papa Virgilio en el año 538 respecto al modo como era administrado el bautismo en

¹¹ Cf. R. GARCÍA, “La fracción del pan en el rito hispano-mozárabe”, *Phase XLIV* (2004) 219-235.

¹² Cf. J. PINELL, *Liturgia hispánica* (Biblioteca litúrgica 9), Centro de Pastoral Litúrgica, Barcelona 1998, 101-104.

Roma, ya que la Iglesia hispana observaba la costumbre de hacer una sola inmersión para distinguirse de los arríanos que hacían tres, y sobre la posibilidad de componer múltiples plegarias eucarísticas, reuniendo un cierto número de oraciones variables (cada celebración cuenta con un formulario propio de tal modo que existen más de doscientas plegarias eucarísticas diferentes). Virgilio respondió diciendo que en todas partes se bautizaba con una triple inmersión y que en Roma se utilizaba una fórmula única y fija de plegaria eucarística.

Fue convocado, en el año 561, el Concilio I de Braga, al que acudieron ocho obispos, con el fin de dar rango de ley a la información contenida en la carta papal. Y así en el canon 2 quedó ratificado el uso de única plegaria eucarística invariable siguiendo el texto proporcionado por la Iglesia de Roma y el canon 5 mantiene la costumbre de emplear la triple inmersión bautismal. Por otra parte, también fue prohibido en el canon 12 el empleo de composiciones poéticas en la liturgia que no procedieran de las Sagradas Escrituras, costumbre extendida en Roma por temor al uso de textos heterodoxos.¹³

La Iglesia Bracarense no persistió mucho tiempo en su intento de romanización ya que el reino suevo fue conquistado por los visigodos en el año 585, imponiéndose nuevamente el arrianismo por poco tiempo ya que en el año 589 se produjo la conversión al catolicismo del reino visigodo.

No obstante, en el Concilio IV de Toledo, que tuvo lugar el año 633 y reunió a 66 obispos procedentes de España y Galia, se recordaron algunos usos propios de la liturgia hispana que estaban siendo sustituidos en algunas iglesias por el modo celebrativo romano:¹⁴

- Canon 6: Que se administrara el bautismo con una sola inmersión, siguiendo el uso de la Iglesia hispana, en lugar de la triple inmersión que hacía la liturgia romana, porque Cristo, una vez resucitado de entre los muertos, no vuelve ya a hundirse en la muerte. Servía además para distinguirse de los arríanos que utilizaban la triple inmersión significando una diferencia de grados de las tres personas divinas y una pluralidad en las naturalezas en Dios.
- Canon 12: Que el canto del Aleluya siguiera a la proclamación del evangelio en la misa y no antes. Ya que no consideran este canto como preparación a la proclamación del Evangelio, al igual que la Iglesia romana, sino como una conclusión laudatoria por el anuncio salvífico escuchado en las lecturas bíblicas.

¹³ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 72-73.

¹⁴ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 191ss.

- Canon 13: Que se emplearan himnos de autores eclesiásticos no sólo tomados de las Sagradas Escrituras. Recordemos que en Roma no se empleaban este tipo de composiciones poéticas por prevenir de textos de dudosa ortodoxia.
- Canon 18: Que la bendición del pueblo en la misa se haga antes de la comunión y no después, como es uso en el rito romano. No tiene, por tanto, el sentido de despedida como en el rito romano, sino el de una preparación inmediata de los fieles a la comunión. Es, concretamente, el último acto de preparación a la comunión. De este modo, queda excluida la posibilidad de otra bendición al final de la misa. Además, se entiende que, al concluir la celebración, la mayor bendición que los fieles pueden llevarse consigo es la eucaristía que acaban de recibir.

1.3.2. Fiesta de santa María¹⁵

La fiesta de la anunciación, de origen oriental, llegó a Occidente a lo largo del siglo VII, al parecer por una lenta infiltración de monjes orientales que habrían emigrado en masa a Occidente al comienzo de este siglo debido a las invasiones persas y árabes.¹⁶

Pero la liturgia hispana se negó a introducir esta celebración, fijada el 25 de marzo, nueve meses exactos antes de la fiesta de Navidad, ya que interrumpía la penitencia cuaresmal y por tanto, la honda preparación para la vivencia de la Pascua.

Dado que el día en que se sabe que el ángel anunció a la Virgen la concepción del Verbo, y la confirmó con milagros, no puede ser celebrado dignamente porque a veces cae dentro de la Cuaresma y coincide con la fiesta de Pascua, en los cuales tiempos no es oportuno celebrar ninguna de las fiestas de los santos, según se estableció en las normas antiguas.¹⁷

Y así, en el Concilio X de Toledo, que tuvo lugar el año 656 y reunió a 17 obispos y 5 delegados episcopales, se escogió en su lugar el día 18 de diciembre como fecha para inscribir en el año litúrgico la fiesta de la anunciación, una semana antes de la celebración del nacimiento del Hijo de Dios.¹⁸

¹⁵ Cf. J. PINELL, *Liturgia hispánica* (Biblioteca litúrgica 9), Centro de Pastoral Litúrgica, Barcelona 1998, 128-135.

¹⁶ C. MAGGIONI, *Benedetto il frutto del tuo grembo. Due millenni di pietá mañana*, Portalupi, Cásale Monferrato 2000, 73.

¹⁷ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 309.

¹⁸ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 308-310.

1.3.3. La comunión bajo las dos especies

En algunas iglesias de Galicia se habían introducido algunas costumbres respecto a la distribución de la comunión diferentes del uso hispano, esto es, en lugar de dar el pan y el vino de modo separado, seguir la costumbre oriental de impregnar el pan en el vino. El Concilio III de Braga, que tuvo lugar el año 615, sancionó esta práctica.¹⁹

1.4. OFICIO DIVINO

Los cristianos, con el deseo de hacer realidad el mandato de Jesús de orar siempre sin desfallecer (cf. Lucas 18, 1; 21, 36), fueron configurando un sistema de oración, conocido como Oficio divino, que jalonaba el curso del día. Principalmente al comienzo del día y al atardecer los fieles se reunían en torno al obispo para orar. Este doble quicio oracional diario se vio ampliado con otra serie de momentos de oración realizado por aquellos que deseaban vivir de modo particular su seguimiento a Cristo en una vida retirada cenobítica o monástica. Surgieron así en las diferentes Iglesias y tradiciones litúrgicas el Oficio divino.

También en la Iglesia hispana se configuraron estos momentos de oración con unas características propias en su doble especificidad: monástico y catedral. En algunos concilios de la Iglesia hispana y visigótica se acordaron algunas decisiones relativas al Oficio, con el fin de uniformar o corregir prácticas litúrgicas dispares.

Así, en el Concilio de Gerona, del año 517, se estableció que la oración matutina, laudes, y vespertina, vísperas, concluyan siempre con el Padrenuestro (canon 10).²⁰ Esta norma volvió a aparecer en el Concilio IV de Toledo, del año 633 (canon 10).²¹

El Concilio de Barcelona, del año 540, mandó que el salmo 50 fuera recitado cada día al comienzo de las laudes matutinas (canon 1) y que al final de esa hora litúrgica se impartiera la bendición, como en vísperas (canon 2).²²

El Concilio IV de Toledo, del año 633, al mismo tiempo que estableció el rezo diario del Padrenuestro ya mencionado, señaló que se podían emplear himnos de autores eclesiásticos además de los textos de las Sagradas

¹⁹ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 372-373.

²⁰ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 41.

²¹ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 194-195.

²² Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 53.

Escrituras (canon 13), que al final de los salmos se diga “Gloria y honor al Padre...”, en lugar de “Gloria al Padre...”, siguiendo el texto del salmo 28, 2 («Dad al Señor gloria y honor») o san Juan en el Apocalipsis (5, 13: “Honor y gloria a nuestro Dios que está sentado en el trono”) (canon 15), y que los responsorios se concluyan con el gloria, cuando son alegres, y repitiendo el principio, cuando son tristes (canon 16).²³

1.5. DISCIPLINA SACRAMENTAL

En diferentes concilios encontramos normativa litúrgica que pertenece más al campo del derecho litúrgico que al celebrativo. Resultaría excesivo detallar todas estas disposiciones que, además, son más de disciplina sacramental que del contenido de la liturgia. Mencionamos como ejemplo algunos concilios.

El Concilio de Elvira, celebrado a comienzos del siglo IV, prescribió dos años de catecumenado como mínimo para recibir el bautismo (canon 42) y reserva al obispo la reconciliación del penitente que ha cometido pecado grave (canon 32).²⁴

El Concilio I de Toledo, del año 400, declaró que era competencia exclusiva del obispo la consagración del crisma, que la puede hacer en cualquier momento, aunque la fecha más adecuada es uno de los días anteriores a la Pascua (canon 20).²⁵

El Concilio de Gerona, del año 517, señala como el día más apropiado para recibir el bautismo los días de Pascua y de Navidad; sólo a los enfermos se les puede bautizar otros días (cánones 4 y 5).²⁶

El Concilio de Valencia, del año 546, regula los funerales del obispo (cánones 2-4).²⁷

El Concilio III de Toledo, del año 587, reafirmó las etapas del sacramento de la penitencia (cánones 11-12).²⁸

Y esta relación podría continuar, pero sería de características semejantes a lo expuesto.

²³ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 196-198.

²⁴ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 7. 9.

²⁵ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 24-25.

²⁶ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 39-40.

²⁷ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 61-64.

²⁸ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 128-129.

1.6. INTENTO DE UNIDAD RITUAL

La estructura y el contenido de las celebraciones litúrgicas no eran del todo semejante en las Iglesias hispanas. Había diferentes escuelas que podemos agrupar en dos tradiciones. Una de ellas estaba extendida por el norte de la península Ibérica: Tarragona, Carcasona, San luán de la Peña, San Millán de la Cogolla, Silos, León. La otra tradición, que se ha mantenido hasta nuestros días viva en Toledo, donde el rito hispano-mozárabe nunca llegó a desaparecer, parece que tiene su origen en Sevilla, de donde huyeron los cristianos con ocasión de las llamadas guerras civiles (año 891), refugiándose en Toledo habiendo llevado consigo los libros para las celebraciones litúrgicas. Las diferencias existentes entre las dos tradiciones litúrgicas del rito hispano-mozárabe son numerosas. Sin embargo, aunque, a veces, elementos de la misa, de los sacramentos o del oficio varíen en orden, contenido o número, estas diferencias no afectan a la estructura fundamental del rito.²⁹

Es por ello que en el siglo VII surgió un deseo de unificación litúrgica para que todas la Iglesias que compartían una misma fe, estuvieran vinculadas por una liturgia semejante. Y así se manifestó en el Concilio IV de Toledo que reunió el año 633 a 66 obispos procedentes de todo reino visigótico (España y sur de Francia) en Toledo bajo la presidencia de san Isidoro de Sevilla.

Después de la confesión de la verdadera fe que se proclama en la santa Iglesia de Dios, tenemos por bien que todos los obispos que estamos enlazados por la unidad de la fe católica, en adelante no procedamos en la administración de los sacramentos de la Iglesia de manera distinta o chocante, para evitar que nuestra diversidad en el proceder pueda parecer, delante de los ignorantes o de los espíritus rastroeros, como error cismático, y la variedad de las iglesias se convierta en escándalo para muchos. Guárdese, pues, el mismo modo de orar y de cantar en toda España y Galia. El mismo modo en la celebración de la misa. La misma forma en los oficios vespertinos y matutinos. Y en adelante los usos eclesiásticos entre nosotros que estamos unidos por una misma fe y en un mismo reino no discreparán, pues esto es lo que los antiguos cánones decretaron: que cada provincia guarde unas mismas costumbres en los cánticos y misterios sagrados.³⁰

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la uniformidad absoluta era imposible. Los propios padres conciliares eran conscientes de que se mantendría cierta diversidad con una unidad esencial marcada por cada metrópoli para sus iglesias.³¹

²⁹ Cf. PINELL, *Liturgia hispánica*, 39-40.

³⁰ VIVES, *Concilios visigóticos*, 188.

³¹ Cf. J. PINELL, "Unité et diversité dans la liturgie hispanique", en *Liturgie de l'Église particulière et liturgie de l'Église universelle. Conférences Saint-Serge XXIIe Semaine d'Études*

Las disposiciones adoptadas para caminar hacia la unidad litúrgica en el mismo rito fueron las siguientes:³²

- Canon 5: Que en todas las iglesias se celebre la Pascua en la misma fecha. Pues al parecer había divergencias en el cálculo del primer plenilunio de primavera para fijar el domingo de Pascua, confundiendo probablemente con los usos de las Iglesias orientales o de los judíos. Para ello, los obispos tres semanas antes de Epifanía se pondrán de acuerdo y la anunciarán el día de Epifanía.
- Canon 6: Que se celebre el sacramento bautismal con una sola inmersión, en lugar de la triple inmersión que hacía la liturgia romana.
- Cánones 7-8: Que se introduzca en todas las iglesias la acción litúrgica del viernes santo, pues al parecer no todos la celebraban, cuyo desarrollo será: anuncio de la pasión, súplica de perdón y rito de penitencia. Además se debe mantener el ayuno de este día.
- Canon 9: Que en la vigilia pascual se haga la bendición de la lámpara y del cirio. El rezo vespertino se iniciaba cada día con el lucernario, esto es, una bendición de la luz, que fue sustituida por algunos por la bendición del cirio en la vigilia pascual. Ante la disputa si debía o no mantenerse la bendición de la lámpara en la vigilia pascual, con el fin de evitar conflictos, se mantuvieron ambos elementos.
- Canon 10: Que se recite el Padrenuestro cada día como conclusión de las horas principales del Oficio divino, pues al parecer en algunas iglesias sólo se rezaba los domingos.
- Canon 11: Que el Aleluya no se cante durante el tiempo de Cuaresma, pues algunas iglesias lo omitían solo durante la semana santa. De tal modo que este signo de alegría esté ausente en este tiempo penitencial.
- Canon 12: Que el canto del Aleluya se haga en la misa después de la proclamación del evangelio y no antes.
- Canon 14: Que se cante en todas las iglesias el cántico de los tres niños (cf. Dn 3, 52-53. 57. 87-89) todos los domingos y fiestas de los mártires, ya que algunos descuidan esta práctica.
- Canon 15: Que al final de los salmos se diga, como es tradicional en la liturgia hispana: “Gloria y honor al Padre...”, en lugar de “Gloria al Padre...”.

Liturgiques. París, 30 juin-3 juillet 1975 (Bibliotheca “Ephemendes liturgicae”. Subsidia 7), Edizioni Liturgiche, Roma 1976, 245-260.

³² Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 191-198.

- Canon 16: Que los responsorios se concluyan con el gloria, cuando son alegres, y repitiendo el principio, cuando son tristes.
- Canon 17: Que el libro del Apocalipsis sea acogido como canónico y leído durante el tiempo de Pascua.
- Canon 18: Que la bendición del pueblo en la misa se haga antes de la comunión y no después, como es uso en el rito romano.

En el Concilio XI de Toledo, del año 675, fue recordado que debía haber unidad ritual en laudes, vísperas y la misa, teniendo como referencia la celebración catedralicia (canon 3).³³

1.7. LA SUPRESIÓN DEL RITO HISPANO-MOZÁRABE

La liturgia hispano-mozárabe sufrió tres fuertes crisis que llevaron a su supresión y su casi total desaparición.

1.7.1. La invasión árabe de la península Ibérica

La primera de las crisis que sufrió el rito hispano-mozárabe fue fruto de la invasión musulmana de la península Ibérica. La evolución y difusión del rito que se habían alcanzado en el siglo VII tras la paz religiosa obtenida con la conversión al catolicismo del reino visigodo en el año 589, y la creatividad conseguida por el humanismo latino fomentado por la corte y por las grandes figuras de esa época, como Justo de Urgel (t primera mitad del siglo VI), san Leandro de Sevilla (t 600), Juan de Zaragoza (t 631), san Isidoro de Sevilla (t 636), Conancio de Patencia (f 639), Pedro de Lérida (t mediados del siglo VII), san Eugenio II de Toledo (t 657), san Ildefonso de Toledo (t 667), san Julián de Toledo (f 690), fueron interrumpidas bruscamente por la invasión de los árabes de la península Ibérica iniciada en el año 711, quienes, en pocos años, ocuparon casi por entero todo el territorio del que había sido el reino visigodo.³⁴

El Corán, libro sagrado del islam, ordena a los musulmanes a respetar, con ciertas condiciones, las creencias religiosas de la “gente del Libro”, esto es, judíos y cristianos. Este proceder ya había sido puesto en práctica y regularizado en tiempos de los primeros califas con las poblaciones cristianas de

³³ Cf. VIVES, *Concilios visigóticos*, 356-357.

³⁴ Cf. J. PINELL, “Liturgia hispánica”, en Q. ALDEA VAQUERO - T. MARÍN MARTÍNEZ - J. VIVES GATELL, *Diccionario de historia eclesiástica de España 2*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Enrique Flórez, Madrid 1972, 1304.

los extensos territorios de Oriente Medio y del norte de África. Sin embargo, los cristianos del antiguo reino visigodo conquistado por los árabes, que permanecieron en su tierra, se enfrentaron a un dilema: aceptar o no la religión musulmana que profesaban los vencedores árabes. Ya que quienes se convertían a la nueva religión, apelados muladíes o *musalimah*, no tenían que pagar ningún tipo de impuesto a diferencia de quienes permanecieron fieles al cristianismo, conocidos como mozárabes o *mustarib*, que significa “arabizado” o “el que quiere hacerse árabe”.

En el territorio musulmán, los cristianos debían celebrar los actos de culto a puerta cerrada, los entierros debían desarrollarse sin notoriedad cristiana, no podían tocar las campanas, más que con moderación para no escandalizar... Se les permitía poseer iglesias y repararlas, si el fisco no se las expropiaba para convertirlas en mezquitas, pero tenían prohibido edificar nuevos templos o restaurar los ruinosos. Tampoco podían mostrar al exterior los edificios religiosos signo alguno de su fe. Además, les obligaban a que las iglesias permanecieran abiertas para la acogida y albergue de los árabes indigentes. Y tenían, por supuesto, impedida toda propagación religiosa y proselitismo misionero. En el aspecto social, no podían contraer matrimonio con musulmanes legalmente, tomar esclavos o servidores islámicos, estaban incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y su testimonio no era válido para efectos jurídicos.

A pesar de todas estas restricciones, se les concedió un estatuto civil que les permitía estar organizados bajo la jurisdicción de un *comes*, jefe territorial al que asistía el *iudex* (cadí o alcalde) y un *exactor*, encargado de la administración de la justicia y recolección de tributos.

Con esta situación de encubierta persecución, muchos indígenas de somero cristianismo aceptaron voluntariamente la nueva religión y el estado de las cosas implantado en el territorio conquistado por los árabes. La tasa de conversión aumentó progresivamente, pues las nuevas generaciones sólo podían profesar la fe cristiana si ambos progenitores también lo eran, y estaba penada la conversión al cristianismo. Al cumplirse el siglo de la conquista, la inmensa mayoría de la población hispano-visigoda había abrazado el islam, quedando así una minoría mozárabe.

De tal modo que la liturgia hispano-mozárabe pervivió en una minoría de cristianos que mantenían la tradición recibida sin posibilidades de enriquecerla o de mejorarla, por una parte, y, por otra, sin poder celebrar ningún concilio o sínodo que tratara las cuestiones litúrgicas que precisaban aclaración o adaptación, como había ocurrido en los siglos precedentes.

1.7.2. La reconquista³⁵

Más allá de los territorios dominados por los árabes, en los reinos de León, Castilla y Navarra se seguía celebrando el rito hispano-mozárabe.

No obstante, cuando la actual Cataluña fue liberada por los francos del poder árabe, se instalaron varios monasterios benedictinos que introdujeron el modo de celebrar propio de la ciudad de Roma, conocido como rito romano. Así, según se fue reconquistando el territorio ocupado por los árabes, iban fijándose nuevas comunidades cristianas con una liturgia para celebrar la fe diferente de la de sus antepasados.

1.7.3. Sospechas teológicas de Roma³⁶

El final de la liturgia hispánica llegó por vía disciplinar. Ante la sospecha infundada de que los textos litúrgicos contenían expresiones teológicamente imprecisas que inducían a errores doctrinales, la sede romana inició un proceso de sustitución del rito hispano por el rito romano, llevado a cabo en la segunda mitad del siglo XI por los papas Alejandro II y Gregorio VII. Como curiosidad, consta que en el monasterio de san Juan de la Peña el martes de la segunda semana de Cuaresma, 22 de marzo de 1071, las horas de tercia y sexta se cantaron según el rito hispano y la hora de nona por el rito romano.

Y, tradicionalmente, se atribuye la abolición del rito hispano-mozárabe al Concilio de Burgos, que tuvo lugar el año 1081, convocado por el rey Alfonso VI a instancias del papa Gregorio VII, implantando desde entonces en los reinos de Castilla y León el rito romano. Ahora bien, no han llegado a nuestros días las actas de este Concilio como para poder confirmar el hecho.³⁷

Sin embargo esto no supuso la supresión total del rito hispano-mozárabe, pues pervivió entre los cristianos que se hallaban en la España ocupada por los árabes, donde los acuerdos conciliares y las disposiciones romanas no llegaban. Y, al liberar la ciudad de Toledo (año 1085), el rey Alfonso VI concedió a los cristianos del lugar, en reconocimiento a sus méritos, el privilegio de poder seguir celebrando la fe con su rito propio en las seis parroquias existen-

³⁵ Cf. J. JANINI, "Liturgia romana", en Q. ALDEA VAQUERO - T. MARÍN MARTÍNEZ - J. VIVES GATELL, *Diccionario de historia eclesiástica de España* 2, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Enrique Flórez, Madrid 1972, 1321-1322; J. P. RUBIO SADIA, *La recepción del rito francorromano en Castilla (ss. XI-XII)* (Monumenta Studia Instrumenta Litúrgica 61), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2011.

³⁶ Cf. J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigoda y medieval*, Eunsa, Pamplona 1976, 315-316.

³⁷ G. MARTÍNEZ ET ALII, "Concilios nacionales y provinciales", en Q. ALDEA VAQUERO - T. MARÍN MARTÍNEZ - J. VIVES GATELL, *Diccionario de historia eclesiástica de España* 1, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Enrique Flórez, Madrid 1972, 542.

tes entonces en Toledo, aunque, en las nuevas parroquias que se erigieron se instauró el rito romano.

2. Determinaciones litúrgicas de los sínodos de la baja edad media

A partir del segundo milenio se inicia una nueva etapa litúrgica en España. Según los cristianos fueron reconquistando el antiguo reino visigodo de las manos de los árabes, se fue implantando el rito romano en el territorio donde los siglos precedentes se había celebrado la fe con la liturgia hispana. La misa y la oración cotidiana en España seguirían desde entonces el uso litúrgico de Roma. Los libros litúrgicos que se emplean contienen los textos y las rúbricas necesarias para su celebración. De modo que, las Iglesias locales perdieron prácticamente la libertad para componer nuevos textos o modificar determinados ritos. Podríamos decir que el papado controla la liturgia pero este control no será total hasta la publicación de los libros litúrgicos tridentinos realizada a finales del siglo XVI. Por ello, desde el punto litúrgico, podemos agrupar los sínodos y concilios de estos seis primeros siglos del segundo milenio bajo un mismo denominador común.

Será a partir del Concilio IV de Letrán (1215), que en su canon 6 ordena que se tengan anualmente sínodos diocesanos para aplicar la normativa de los concilios provinciales y la legislación de los concilios generales,³⁸ cuando renazca la actividad sinodal en España.

En las actas de estos sínodos³⁹ encontramos disposiciones litúrgicas. No obstante, en esta época la celebración ritual estaba configurada por lo que, a diferencia de lo que ocurría en los siglos anteriores, ésta no es objeto de las disposiciones sinodales diocesanas sino otros aspectos relativos al sacramento, normalmente de disciplina o derecho sacramental y de algunos aspectos rubricales que no están marcados por los libros litúrgicos.

Para su descripción, agruparemos las determinaciones sinodales en torno a los diferentes sacramentos.

2.1. BAUTISMO

La necesidad de bautizar *quam primum* es recordada varios sínodos diocesanos, normalmente se pedía que el neonato fuera bautizado antes de cum-

³⁸ cf. CONCILIIUM LATERANENSE IV GENÉRALE SUB INNOCENTIO IV SUMMO PONTÍFICE, “VI. De Conciliis provincialibus”, en J. D. MANSI (ed.), *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio* 22, Graz: Akademische Druck - V. Verlagsanstalt 1961, 991-992.

³⁹ La edición crítica de los sínodos diocesanos de España y Portugal desde el Concilio IV de Letrán (1215) hasta el Concilio de Trento (1563) se encuentra en la colección *Synodicon hispanum* de la editorial Biblioteca de Autores Cristianos, realizada bajo la dirección de A. García García y cuya publicación comenzó en el año 1981, contando hasta la fecha con once volúmenes.

plir su primera semana de vida.⁴⁰ Se señala que el bautismo debía recibirse en la parroquia.⁴¹ Y se determinan el número de padrinos, generalmente dos padrinos y una madrina, y quienes pueden o no ser padrinos.⁴² En peligro de muerte el bautismo podía administrarlo un seglar y, si el niño se salvaba, en algunas diócesis era bautizado de nuevo *sub conditione* y en otras diócesis sólo se le completaba con los ritos complementarios.⁴³

2.2. CONFIRMACIÓN

Sobre el sacramento de la confirmación principalmente se trata el tema del ministro⁴⁴ y de la edad para recibirla.⁴⁵ También encontramos disposiciones relativas a los padrinos.⁴⁶

⁴⁰ Synodicon hispanum I: Mondoñedo 19.17; Synodicon hispanum I: Orense 18. 73; 28-29.30,1-2; Synodicon hispanum I: Tuy 1.28; 6.3.19.1; Synodicon hispanum III: Astorga 5.3.14.3; 5.5.1.1 n.23; Synodicon hispanum III: Oviedo 1; 6.20 n. 29; 7.2; 21.3.13.2; Synodicon hispanum IV: Salamanca 10.7; 12.7; Synodicon hispanum V: Badajoz 6.8.2; Synodicon hispanum V: Coria 6.34.1; Synodicon hispanum VI: Ávila 3,37; 7.9.5; Synodicon hispanum VI: Segovia 3.1.16; 7.26; 12.2.18; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 25. [115, 117]; 29. [209]; Synodicon hispanum IX: Alcalá 3. [39]; Synodicon hispanum IX: Jaén 4. [488]; Synodicon hispanum XI: Córdoba 3. [75]; 4. [147].

⁴¹ Synodicon hispanum I: Mondoñedo 19.17; Synodicon hispanum I: Orense 18.73; 28-29.30,1-2; Synodicon hispanum I: Tuy 1.28; 6.3.19.1; Synodicon hispanum III: Astorga 5.3.14.3; Synodicon hispanum III: Oviedo 21.5.6.4; Synodicon hispanum IV: Plasencia 2.109 n.2.5; Synodicon hispanum X: Toledo 15 [34]; 21 [86].

⁴² Synodicon hispanum I: 19.17; Synodicon hispanum I: Orense 18.100; 28-29.30.1-2; Synodicon hispanum I: Tuy 1.28; 6.3.19.1; 6.4.2; Synodicon hispanum III: Astorga 5.3.14.1; Synodicon hispanum III: León 4.26; 16.26; Synodicon hispanum IV: Salamanca 6.17; 8.16; 9.13; 12.8; Synodicon hispanum V: Badajoz 6.8.2; Coria-Cáceres 6.33.13; 6.34.1; 6.57.11; Plasencia 1.6; 2.7, 109 n.2.5 y n.3.5; Synodicon hispanum VI: Avila 7.6.1.1; Synodicon hispanum VII: Burgos 19 [149,260-261]; 21 [281, 283]; Synodicon hispanum VII: Palencia 8. [7]; Synodicon hispanum VIII: Calahorra 25. [306]; 34. [288]; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 25. [112, 114, 118] 29. [207]; Synodicon hispanum IX: Alcalá 3. [15]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [19, 22] Synodicon hispanum IX: Jaén 2. [80]; 3. [48]; 4. [405]; Synodicon hispanum X: Cuenca 3. [100] 6. [15]; 7. [13]; 13. [187]; 18. [195]; Synodicon hispanum X: Toledo 16. [6]; Synodicon hispanum XI: Canarias 1. [10]; Synodicon hispanum XI: Cartagena 11. [5-6]; 27. [129-130]; 31. [104]; Synodicon hispanum XI: Córdoba 3. [76]; 4. [160]; Synodicon hispanum XI: Sevilla 3. [21].

⁴³ Synodicon hispanum IV: Salamanca 8.16; 9.13; Synodicon hispanum V: Coria 6.2.1; Synodicon hispanum V: Plasencia 1.6; 1.7; 2.7; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [197,203]; 21. [43, 282]; Synodicon hispanum IX: Alcalá 3. [17-18, 20]; Guadix 2. [17-19].

⁴⁴ Synodicon hispanum I: Orense 28-29 caria 199-206; 28-29.3.4; Synodicon hispanum I: Tuy 1.28; 6.3.19.1; Synodicon hispanum III: Astorga 5.1.1.7; 5.5.8.60; Synodicon hispanum III: León 3.2.7; Synodicon hispanum III: Oviedo 21.5.6.4; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 14. [37]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [37].

⁴⁵ Synodicon hispanum I: Orense 28-29 carta 199-200; Synodicon hispanum I: Tuy 1.28;6.3.19.1; Synodicon hispanum III: Astorga 5.1.1.7; Synodicon hispanum V: Segovia 3.1.17; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [38]; Synodicon hispanum IX: Jaén 4. [406]; Synodicon hispanum X: Toledo 15. [35]; 21. [34].

⁴⁶ Synodicon hispanum IV: Salamanca 8. 16-17; 9, 13-14; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [198]; 21. [42].

2.3. EUCARISTÍA

En los sínodos medievales de España se indica que arda siempre una lámpara ante el Santísimo,⁴⁷ se señalan las normas sobre el ayuno eucarístico,⁴⁸ se dan indicaciones rituales (cómo usar el bonete en misa, cómo alzar el cáliz, cuándo estarán los fieles de rodillas y cuándo de pie, modo de dar la paz...)⁴⁹, también se tocan temas de casuística (que hacer si un ratón u otro animal se comen las especies eucarísticas, si una mosca o araña cae al cáliz, si se pudren las especies eucarísticas, si no se puso agua o vino en el cáliz...)⁵⁰, se prescribe la necesidad de ornamentos para la celebración,⁵¹ se recuerda la obligación de asistir a misa los domingos y días festivos,⁵² en los cuales debe haber predicación...⁵³

⁴⁷ Synodicon hispanum I: Orense 28-29.23; Synodicon hispanum I: Tuy 6.1.7.1; Synodicon hispanum IV: Salamanca 12.6; Synodicon hispanum V: Badajoz 6.13.1; Synodicon hispanum V: Coria 6.35.3; Synodicon hispanum V: Plasencia 1.2; Synodicon hispanum VI: Ávila 7.1.2.3; Synodicon hispanum VI: Segovia 8.21; 11.3; 12.3.11.15; Synodicon hispanum VII: Palencia 19. [212]; 22 [343]; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 29. [223]; Synodicon hispanum IX: Alcalá 3. [45]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [73]; Synodicon hispanum IX: Jaén 2. [60]; 2. [23]; 4. [32]; Synodicon hispanum X: Cuenca 6. [21]; 18. [199]; Synodicon hispanum X: Toledo 17. [7]; 18. [8]; 21. [4]; Synodicon hispanum XI: Cartagena 27. [99]; 31. [87]; Synodicon hispanum XI: Córdoba 3. [142]; 4. [191].

⁴⁸ Synodicon hispanum IV: Salamanca 8.30; 9.27; Quien esté en pecado mortal deberá confesar se; Synodicon hispanum IV: Salamanca 8.57; 9.57; Synodicon hispanum X: Cuenca 1. [39]; 3. [84]; 13. [139]; 18. [182]; Synodicon hispanum X: Toledo 2. [32]; 12. [36]; Synodicon hispanum XI: Cartagena 27. [86]; 31. [78].

⁴⁹ Synodicon hispanum V: Badajoz 6.7.1; 6.7.7.; Synodicon hispanum V: Coria 6.57.15; 6.33.26; Synodicon hispanum V: Plasencia 1.8; 2.9; Synodicon hispanum VI: Avila 3.32; 7.3.1.7-8; Synodicon hispanum VI: Segovia 3.1.21; 8.12; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [331]; 21. [71]; Synodicon hispanum IX: Alcalá 3. [67]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [131, 143, 250-265,270, 278,304, 342-345]; Synodicon hispanum IX: Jaén 3. [31,106-107]; 4. [29,51,55,128]; Synodicon hispanum X: Cuenca 1. [38]; 3. [83]; 13. [138]; 18. [164]; Synodicon hispanum X: Toledo 2. [26, 31]; 12. [30, 35]; 15. [36]; 16. [4-5]; 17. [10]; 18. [11]; 21. [19]; Synodicon hispanum XI: Granada 1. [19]; Synodicon hispanum XI: Cartagena 27. [164]; 31. [130]; Synodicon hispanum XI: Córdoba 3. [162]; 4. [127]; Synodicon hispanum XI: Canarias 3. [92]; Synodicon hispanum XI: Málaga 1. [58]; Synodicon hispanum XI: Sevilla 3. [6].

⁵⁰ Synodicon hispanum IV: Salamanca 8.57.59; 9.57.59; Synodicon hispanum VI: Ávila 3.34; Synodicon hispanum VI: Segovia 3.1.30; 3.1.33-34.

⁵¹ Synodicon hispanum I: Orense 28-29 carta 51-53; 28-29.5.7; 28-29.6.14; Synodicon hispanum IV: Salamanca 8.57; 9.57; Synodicon hispanum VI: Segovia 3.1.55; Synodicon hispanum VIII: Calahorra 25. [194]; 34. [155]; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 25. [275]; 26. [19]; 29. [199]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [135]; Synodicon hispanum IX: Jaén 4. [110].

⁵² Synodicon hispanum I: Mondoñedo 19-12; Synodicon hispanum I: Orense 28-29.19.3; 28-29.35.1-2; Synodicon hispanum I: Santiago 21.2; Synodicon hispanum I: Tuy 6.1.1.5.13; 6.2.3.2; Synodicon hispanum VI: Ávila 3.5; 7.3.1.14; Synodicon hispanum VI: Segovia 3.1.62; 12.5.9, 12; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [16,58,16]; 21. [6,203]; Synodicon hispanum VII: Palencia 2. [6,23]; 11. [34]; 22. [273,325]; Synodicon hispanum VIII: Calahorra 25. [23,26,127,136]; 34. [17,98-99,231]; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 25. [264-265, 272]; 26. [15]; 29. [160]; 30. [22].

⁵³ Synodicon hispanum I: Orense 28-29 carta 93.94; 28-29.1.1; Synodicon hispanum I: Tuy 4.12; 6.1.1.1; 6.2.3.6; 6.3.16.35; Synodicon hispanum V: Badajoz 6.1.3; Synodicon hispanum V: Coria 6.57.32; Synodicon hispanum V: Plasencia 2.1; Synodicon hispanum VII: Burgos 21. [11].

2.4. PENITENCIA

Respecto al sacramento de la penitencia se señala obligación de confesarse por lo menos una vez al año, por Pascua, con el párroco, indicando la edad en la cual debe comenzarse a realizar la confesión.⁵⁴ Así como la necesidad de confesarse antes de recibir los sacramentos: el cura antes de celebrar la misa, cuando está en pecado mortal,⁵⁵ la confirmación,⁵⁶ la unción de enfermos,⁵⁷ la ordenación sacerdotal⁵⁸ o el matrimonio.⁵⁹

2.5. EXTREMA UNCIÓN

Poco encontramos respecto a la extrema unción desde un aspecto litúrgico salvo la indicación de su reiterabilidad y que se debe recibir tras la confesión y el viático.⁶⁰

2.6. MATRIMONIO Y ORDEN SACERDOTAL

Las disposiciones que encontramos referidas al matrimonio y al orden sacerdotal pertenecen principalmente al campo canónico.

⁵⁴ Synodicon hispanum I: Mondoñedo 19.27; Synodicon hispanum I: Orense 28-29 carta 106-112; 28-29.20.1; Synodicon hispanum I: Santiago 3.16; 4.26; Synodicon hispanum I: Tuy 1.29, 31; 6.1.1.13; 6.5.7.4.10; Synodicon hispanum III: Astorga 5.1.1.1; 5.3.2.1.8; 5.5.1.1 n.16; 5.5.1.3 n.13, n.26; 5.5.7.2; Synodicon hispanum III: León 1.39-41; 3.28; 16.14.1; 16.40.1, 3,5-6; 16 título último c.5; Synodicon hispanum III: Oviedo 6.4-5; 21.1.1.1; 21.3.4.4,6; 21.5.1.1; Synodicon hispanum V: Badajoz 6.1.5-6; Synodicon hispanum V: Coria 4.7; 6.2.1; 6.28.1.2; 6.50.103; 6-56-12,15; Synodicon hispanum V: Plasencia 1.4,13; 2.5, 109 n. 2.6 y n. 3.6; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [36, 38, 54, 108,192, 194, 199,346,409-411]; 21. [12,20,42, 398,400,403-404,406,408]; Synodicon hispanum VIII: Calahorra 2. [5-6]; 25. [23, 26, 400-409]; 34. [17, 365-372]; Synodicon hispanum VIII: Pamplona 25. [187]; 29. [266, 272-273]; Synodicon hispanum IX: Alcalá 3. [25-29]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [40-51, 55-58, 61-67, 216, 304]; Synodicon hispanum IX: Jaén 2. [64-65]; 3. [26-28]; 4. [45-51]; Synodicon hispanum X: Cuenca 13. [210]; 14. [11]; 16. [11, 82-83]; 18. [256]; Synodicon hispanum X: Toledo 2. [5]; 13. [5]; 21. [84, 120].

⁵⁵ Synodicon hispanum I: Orense 18.69; Synodicon hispanum III: Astorga 5.3.13.30; Synodicon hispanum III: León 3.28; 4.24; Synodicon hispanum III: 21.3.12.10; Synodicon hispanum IV: Salamanca 8. 57; 9. 57; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [36, 179, 192]; 21. [398, 401, 403].

⁵⁶ Synodicon hispanum IV: Salamanca 8. 17; 9. 14; Synodicon hispanum V: Segovia 3.1.17; Synodicon hispanum VII: Burgos 19. [198]; 21. [42]; Synodicon hispanum IX: Guadix 2. [37].

⁵⁷ Synodicon hispanum I: Santiago 3.17; 4.27; Synodicon hispanum I: Tuy 1.20, 31; 6.3.9.1,3; 6.5.7.3.6; Synodicon hispanum III: Astorga 5.5.7.7; 5.5.8.55,65; Synodicon hispanum III: León 1.44-46; 3.28; Synodicon hispanum III: Oviedo 21.5.5.3.

⁵⁸ Synodicon hispanum III: León 4.28; Synodicon hispanum IV: Salamanca 8. 64; 9. 64; Synodicon hispanum VI: Segovia 3.1.38.

⁵⁹ Synodicon hispanum I: Orense 28-29.33.3.

⁶⁰ Synodicon hispanum IV: Salamanca 8.62; 9.62.

3. Desde el Concilio de Trento hasta el Concilio Vaticano II

Tras el Concilio de Trento se inició una nueva etapa sinodal en las diócesis cuyo cometido era aplicar las decisiones conciliares a la realidad concreta de cada Iglesia local. Sin embargo, en materia litúrgica no era mucho el campo de acción ya que los libros litúrgicos tridentinos fueron impuestos como obligatorios para todas las Iglesias locales y órdenes religiosas del rito romano.⁶¹ Los nuevos *Misal*⁶² y *Breviario*⁶³, publicados en 1570 y 1568 respectivamente, marcarían las rúbricas y los textos para las celebraciones litúrgicas. En el *Ritual Romano* se dejaría libertad para usar las tradiciones locales, por lo que en las diócesis españolas se mantuvo el *Ritual Toledano*.

Además, para regir en materia litúrgica y aclarar cualquier cuestión que surgiera en las diócesis, el papa erigió en 1588 la Sagrada Congregación de Ritos.⁶⁴

Es por ello que en los sínodos de este periodo ya no encontramos disposiciones que afecten al contenido de las celebraciones litúrgicas, ni en rúbricas

⁶¹ Se exceptuaban aquellas Iglesias locales u órdenes religiosas que tuvieran un *Misal* o un *Breviario* propio con una antigüedad superior a doscientos años, tal y como prescriben sus correspondientes bulas papales de aprobación y promulgación (cf. Pius V, “Bulla Breviarium Romanum ad psallendum horas canónicas, ex decreto Sacri et Oecumenici Concilii Tridentini restituti, approbatio, cum prohibitione usus aliorum Breviariorum praeterquam a primaeva institutione Ordinis a Sede Apostólica vel a consuetudine supra annos ducentum approbatorum “Quod a nobis” (9 iulii 1568)”, en A. TOMASSITTI (ed.), *Bullarum, diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum taurinensis editio locupletior facta collectione novissima plurium brevium, epistolarum, decretorum actorumque S. Sedis a S. Leone Magno usque ad praesens 7*, Seb. Franco et Henrico Dalmazzo editoribus, Augustae Taurinorum, 1861, n. 101, p. 686; Pius V, “Bulla Missalis Romani ad rite missas celebrandas, Concilii Tridentini decreto reformati, approbatio et aliorum abolitio “Quo primum” (14 iulii 1570)”, en A. TOMASSETTI (ed.), *Bullarum, diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum taurinensis editio locupletior facta collectione novissima plurium brevium, epistolarum, decretorum actorumque S. Sedis a S. Leone Magno usque ad praesens 7*, Seb. Franco et Henrico Dalmazzo editoribus, Augustae Taurinorum, 1861, n. 166, p. 840).

⁶² Cf. Cf. M. SODI - A.M. TRIACCA (eds.), *Missale Romanum. Editio princeps (1570)* (Monumenta Litúrgica Concilii Tridentini 2), Librería Editrice Vaticana, Citta del Vaticano 1998.

⁶³ Cf. M. SODI - A.M. TRIACCA (eds.), *Breviarium Romanum. Editio princeps (1568)* (Monumenta Litúrgica Concilii Tridentini 4), Librería Editrice Vaticana, Citta del Vaticano 1999.

⁶⁴ Cf. SIXTUS V, “Bulla: Institutio quindecim congregationum sanctae Romanae Ecclesiae, cardinalium, cum iurisdictionum et facultatum partita concessione, ad faciliorem universae republicae christianae statusque ecclesiastici et Romanae Curiae negotiorum et causarum expeditionem “Immensa aetemi Dei” (11 februarii 1588)”, en A. TOMASSETTI (ed.), *Bullarum, diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum taurinensis editio locupletior facta collectione novissima plurium brevium, epistolarum, decretorum actorumque S. Sedis a S. Ijeone Magno usque ad praesens 8*, Seb. Franco et Henrico Dalmazzo editoribus, Augustae Taurinorum 1853, n. 117,985-999.

ni en textos. La normativa de esta época que podemos englobar en el campo litúrgico, se sitúa en determinaciones acerca de cómo custodiar los óleos, el toque de campanas, sobre la administración de la comunión a los enfermos, las licencias para el matrimonio, por ejemplo. De modo que no son de nuestro interés.

4. Las concesiones en materia litúrgica a partir del Concilio Vaticano II

La normativa litúrgica emanada tras el Concilio Vaticano II, transfirió algunas determinaciones y adaptaciones en materia litúrgica a los obispos diocesanos y a las conferencias episcopales.⁶⁵

En los prenotanda que inician cada libro litúrgico quedan señalados que aspectos pueden ser regulados por los obispos para su Iglesia local o por las conferencias episcopales para su territorio. Por ejemplo, en la última edición típica del *Misal Romano*, la tercera, se añadió un capítulo dedicado al respecto⁶⁶.

Además fue publicado un documento para regular la inculturación del rito romano a la idiosincrasia de los diferentes pueblos.⁶⁷

Los sínodos de esta época han tratado el tema litúrgico pero desde una perspectiva pastoral. Es por ello que no los abordamos.

⁶⁵ Cf. CONCILIO VATICANO II, Constitución sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium* (4 de diciembre de 1963), 37-40.

⁶⁶ Cf. *Ordenación General del Misal Romano*, 386-399 (capítulo IX).

⁶⁷ Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Instrucción sobre la liturgia romana y la inculturación para aplicar debidamente la Constitución “Sacrosanctum Concilium” *Varietates Legitimae* (25 de enero de 1994).